



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye hecho imponible de la tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

- 1- El importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

- 2- La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Compañía Nacional Telefónica de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.- Normas de gestión

Las empresas citadas en el apartado primero de las tarifas facilitarán puntualmente declaración de ingresos brutos obtenidos, procediendo el Ayuntamiento a practicar la correspondiente liquidación provisional.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica se efectuará mediante declaraciones-liquidaciones trimestrales (artículo 3 del real decreto 1.334/88, de 4 de noviembre)

Artículo 8.- Devengo de la tasa.

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y sus normas de desarrollo.

Disposición final

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.